

Año: 2022

Expediente: 15979/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

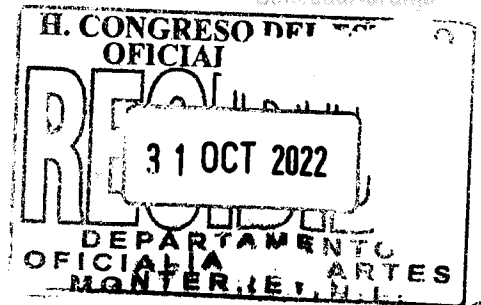
INICIADO EN SESIÓN: 1 DE NOVIEMBRE DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputadas **María Guadalupe Guidi Kawas, Norma Edith Benítez Rivera, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, María del Consuelo Gálvez Contreras, Irais Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Brenda Lizbeth Sánchez Castro** y Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García y Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VICTIMAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la reparación, desde una perspectiva jurídica, comprende las medidas destinadas a reintegrar los derechos a las víctimas y sus familiares el colaborar a enfrentar las consecuencias de la violación y lograr la reinserción en la sociedad, sin embargo, se puede referir al compromiso del Estado para evitar que estas situaciones vuelvan a ocurrir en el futuro.

En el mismo sentido, el derecho de obtener reparaciones se considera un elemento esencial del marco normativo que regula los derechos humanos, asimismo, en el estudio y evolución han adquirido relevancia en los últimos años, surge a partir de la creación de la Corte Permanente de Justicia, los Estados asumieron la obligación de reparar a otros Estados en caso de violación de alguno de los tratados.

Desde entonces, la obligación de proveer reparaciones ha evolucionado dentro del derecho internacional hasta incluir no sólo a los Estados sino también a las víctimas individuales de violaciones de sus derechos humanos, esta transición de paradigma en el derecho internacional que incorpora también la esfera individual ha sido reflejada en diversos instrumentos internacionales y opiniones doctrinales. Por tanto, el derecho a la reparación tiene una dimensión individual y otra colectiva, en cuanto reintegra a la víctima y su familia al estado anterior a la violación de sus derechos.

Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005, adoptó y proclamó el primer instrumento que compila normas internacionales respecto de las medidas de reparación: **restitución, compensación, satisfacción, rehabilitación y no repetición** para las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y de las libertades fundamentales: ***1º Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones***". A partir de su emisión, estos principios han sido adoptados por redactores de tratados internacionales, organismos internacionales y creadores de políticas públicas nacionales.

Es importante señalar que, es derecho de todos los seres humanos a ser iguales en dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural, civil o cualquier sea la situación que acontezca en su vida.

¹ Esos principios se basan en: International Law Commission. Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, noviembre de 2001, Suplemento No. 10 (A/56/10), chp. IV.E.1, comentario 5 del artículo 35. Disponible en: <http://www.refworld.org/docid/3ddb8f804.html>

De igual manera, en la identificación de las expresiones graves de la discriminación, encontramos dos causas estructurales que dan origen a ésta: **por un lado desigualdad económica y pobreza y por otro, factores socioculturales que se traducen en una desigualdad de trato y oportunidades.**

Al considerar la primera de las causas, podemos entender a la discriminación como un concepto sociológico, que se traduce en: ² *“Una conducta, culturalmente fundada, sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas, sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja innecesaria, y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales”.*

En ambos casos, la discriminación tiene como resultado, la negación de derechos y libertades fundamentales, que imposibilitan la igualdad real de trato y oportunidades y con ello el pleno goce y ejercicio, precisamente, de esos derechos y libertades, como la salud, el trabajo, la educación, procuración de justicia, entre otros.

El derecho a la no discriminación es el derecho de **toda persona a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias**, con el fin de que sea capaz de aprovechar plenamente el resto de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles.

El psicólogo Martín Baro explicó que al hablar de trauma psicosocial, es importante referir que la herida que afecta a las **personas víctimas ha sido producida socialmente**, y que esa misma naturaleza alimenta y mantiene la relación entre el

² Rodríguez Zepeda, Jesús. ¿Qué es la discriminación y cómo combatirla?, Colección Cuadernos de la Igualdad, CONAPRED, México 2004, p19.

individuo y la sociedad, a través de diversas mediaciones institucionales, grupales e incluso, individuales. Por lo cual, contribuir a la reducción de la brecha que existe entre la atención psicológica y la psiquiátrica es sumamente importante, debido a que, la mayoría de las veces las víctimas necesitan un tipo de atención especializada que no siempre se les brinda el apoyo requerido.

Por ello, estoy convencida que proporcionar alternativas mediante la creación de servicios sociales encaminados a desarrollar medidas de rehabilitación especializada digna de la víctima, al igual que, fomentar programas de educación, capacitación y formación laboral sin discriminación, puede orientarlos a lograr el pleno reintegro de la víctima a la sociedad, siempre y cuando se de calidad y con pleno respeto a los derechos humanos.

Para dar mayor claridad, a continuación, se muestra un cuadro comparativo, en donde se podrán observar las propuestas de cambios legislativos presentados.

LEY DE VICTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 6.- Los principios generales que deberán observarse en el cumplimiento de la presente Ley son, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: I. a la III. ... IV. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos. ...	Artículo 6.- Los principios generales que deberán observarse en el cumplimiento de la presente Ley son, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: I. a la III. ... IV. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o

V. a la XIV. ... XV. No discriminación. Los servidores públicos que laboren en las instituciones sujetas a esta Ley deberán abstenerse de incurrir en tratos discriminatorios, motivados por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales, estado civil, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos de las víctimas; XVI. a la XXII. ...	arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. ... V. a la XIV. ... XV. No discriminación. Los servidores públicos que laboren en el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, deberán abstenerse de incurrir en tratos discriminatorios, motivados por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, preferencia u orientación sexual, estado civil, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las víctimas; XVI. a la XXII. ...
Artículo 54.- Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica y psicológica; II. a la III. ...	Artículo 54.- Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada; II. a la III. ...

Artículo 55.- Las medidas de rehabilitación tenderán a garantizar a la víctima su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida.	Artículo 55.- Servicios sociales encaminados a desarrollar medidas de rehabilitación que tenderán a garantizar a la víctima su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida.
SIN CORRELATIVO	Artículo 55 bis.- Fomentar programas de educación, capacitación y formación laboral sin discriminación, orientados a lograr el pleno reintegro de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida.

DECRETO

ÚNICO. – SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 EN SU FRACCIÓN IV Y XV, 54 EN SU FRACCIÓN I Y EL ARTÍCULO 55; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 55 BIS, DE LA LEY DE VICTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 6.- Los principios generales que deberán observarse en el cumplimiento de la presente Ley son, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. a la III. ...

IV. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos **y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.**

...

V. a la XIV. ...

XV. No discriminación. Los servidores públicos que laboren en **el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, se conducirán sin distinción, exclusión o restricción**, deberán abstenerse de incurrir en tratos discriminatorios, motivados por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, preferencia **u orientación sexual**, estado civil, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos **y la igualdad real de oportunidades** de las víctimas;

XVI. a la XXII. ...

Artículo 54.- Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica **y psiquiátrica especializada**;

II. a la III. ...

Artículo 55.- **Servicios sociales encaminados a desarrollar** medidas de rehabilitación **que** tenderán a garantizar a la víctima su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida.

Artículo 55 bis .- Fomentar programas de educación, capacitación y formación laboral sin discriminación, orientados a lograr el pleno reintegro de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida.

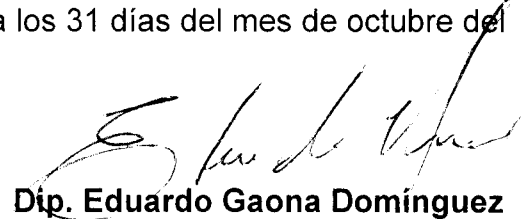
TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. – De acuerdo a la capacidad presupuestaria del Gobierno y los Municipios del Estado de Nuevo León, se dotará de los recursos necesarios a las dependencias de la administración pública correspondientes para el cumplimiento de las atribuciones previstas en esta Ley.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 31 días del mes de octubre del 2022.


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

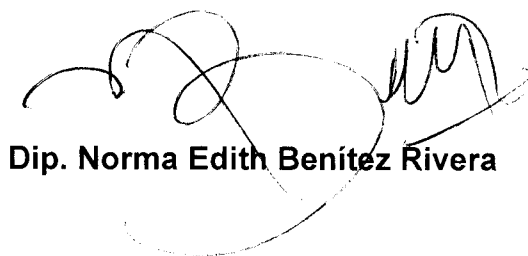

Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre


Dip. Tabita Ortiz Hernández

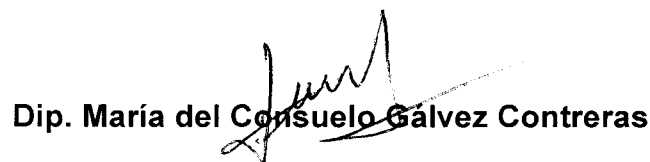

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

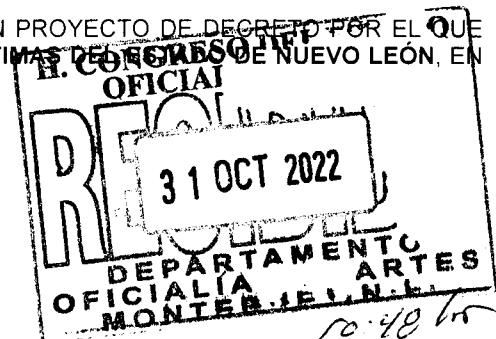
Dip Héctor García García

Dip. Roberto Carlos Farías García


Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 2022.



Año: 2022

Expediente: 15986/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

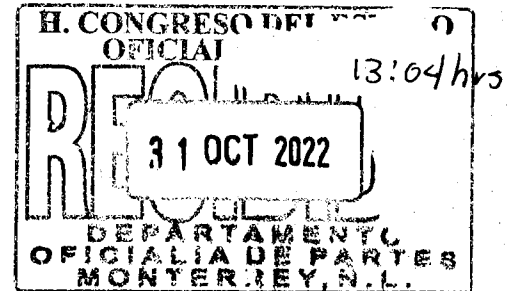
INICIADO EN SESIÓN: 1 DE NOVIEMBRE DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . .



El suscrito **Diputado Héctor García García** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma en donde se adicionan los artículos 42 bis, 42 bis 1, 42 bis 2, 42 bis 3, 42 bis 4, 42 bis 5, 42 bis 6 todos de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León, nuestra Constitución y sus leyes reglamentarias establecen que toda persona tiene derecho a resolver sus diferencias mediante **métodos alternos para la solución de controversias**.

En la materia penal nuestras leyes regularán su aplicación, la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá

supervisión judicial, así lo establece la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como sus leyes reglamentarias.

Nuestras normas constitucionales y tratados internacionales clarifican derechos y obligaciones a que somos objeto los ciudadanos en el país, en las entidades federativas y sus municipios.

Hay que hacer mención que una de las leyes reglamentarias que nos rige en el Estado es la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León, misma que es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León.

La ley en comento tiene el propósito de fomentar y difundir la cultura de paz y la restauración de relaciones interpersonales y sociales. Asimismo, tiene la esencia de promover y regular la prestación de mecanismos alternativos de solución de controversias para la prevención y, en su caso, la solución de conflictos con excepción de la materia penal.

Cabe precisar que, otra de las bondades por las que fue creada esta ley fue para regular la capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias y fijar los requisitos y condiciones para el funcionamiento de los Centros y el ejercicio de

los facilitadores en la prestación del servicio de mecanismos alternativos.

Asimismo, este ordenamiento establece también la forma de regular la creación de Centros de Mecanismos Alternativos, públicos y privados, que brinden los servicios previstos en este ordenamiento.

Para entrar a profundidad en el tema de la mediación y la solución de los conflictos debemos tener en cuenta, que estos están presentes en todos los ámbitos de nuestra vida.

Hoy queremos tomar en cuenta la mediación en materia escolar; los conflictos entre los estudiantes no son la excepción y si estos no se atienden pueden llegar a convertirse en situaciones más complejas, como puede llegar a ser el acoso escolar o convertirse en conductas más severas o violentas.

Ahora bien, en Nuevo León el conflicto no sólo está entre los estudiantes, aun y cuando es lo más común dentro de las escuelas, también lo podemos apreciar entre los propios profesores, entre los empleados y directivos, o bien con los padres de familia, en ocasiones las partes pueden llegar a obtener acuerdos y disiparlos.

La mediación escolar puede darse entre pares, para lo cual se requiere establecer un entrenamiento en habilidades, en los niños de educación básica y en los jóvenes de niveles medio superior y superior.

Sin duda, para desarrollar la mediación y la conciliación se debe desarrollar la escucha activa, pensamiento crítico, solución de problemas, negociación y procesos de comunicación, lo cual permitirá ir formando futuros mediadores para solucionar los conflictos en las escuelas.

Estamos convencidos, que, en nuestro país y en el Estado, aún falta mucho por hacer en el tema de la mediación en materia escolar y lograr la solución de conflictos.

Si se siguen sentando las bases; está claro, que sin duda la capacitación de quienes la ejerzan coadyuvará a resolver conflictos dentro de las aulas que, de no atenderse, llegarán a desencadenar conductas que, en muchos casos, van incrementando los grados de violencia pudiendo caer en situaciones de acoso escolar o violencia que cada día se presentan con mayor frecuencia en las escuelas.

Como referencia, en países como España, han implementado la mediación escolar como un punto medular para que desde los planteles educativos se tenga la cultura de la mediación; así las niñas,

niños y adolescentes podrán desarrollar su personalidad con la visión de que los conflictos se pueden solucionar a través de la mediación.

Como antecedentes de la mediación escolar, una de las primeras experiencias en centros educativos españoles son de los años 90: 1994, País Vasco; 1996, Cataluña; y 1997, Madrid. A raíz de estas experiencias se produjo una extensión rápida y desigual de la mediación escolar por numerosos centros educativos de todo el territorio nacional.

Esto nos indica, que en México y en Nuevo León se debe legislar en materia de mediación escolar para avanzar con nuestras leyes en solución a los conflictos entre estudiantes o estudiantes con maestros o entre padres de familia.

Si seguimos sentando las bases para la solución de conflictos desde las aulas, se forjarán hombres y mujeres con la cultura de la paz que mediante la mediación y conciliación buscarán la restauración de relaciones interpersonales y sociales.

Queda claro, que la mediación para la solución de conflictos puede ser de utilidad y son de lo más variadas, es aplicable en asuntos internacionales, políticos, comunitarios, corporativos, vecinales, **escolares**, deportivos, organizacionales, empresariales, electorales, comerciales, familiares, civiles y hasta penales.

Dicho en pocas palabras, en todo conflicto humano se puede aplicar alguna modalidad de la mediación y esa vía no se limita a la gestión, prevención y **solución de conflictos por la vía legal.**

Finalmente podemos decir, que el proceso de la mediación lleva consigo una filosofía de paz y nos invita a resolver los conflictos de una manera proactiva y resiliente para dejar atrás los procesos de denuncias y juicios.

Estamos convencidos, que, si desde las escuelas fomentamos la cultura de la mediación, desde ahí, se resolverán los conflictos y esto servirá para que las futuras generaciones usen esta gran herramienta legal.

Es por lo anteriormente expuesto que podemos a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los artículos 42 Bis, 42 Bis I, 42 Bis 2, 42 Bis 3, 42 Bis 4, 42 Bis 5, 42 Bis 6 todos de la **Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León.**

Artículo 42 Bis. Sólo personal adscrito a las instituciones educativas públicas o privadas podrán llevar a cabo los mecanismos alternativos en materia escolar y tendrán por objeto abordar los conflictos escolares en los planteles escolares.

Artículo 42 Bis 1. En materia escolar, los mecanismos alternativos se regirán bajo los principios establecidos en la presente Ley, y se tendrá como principal principio la máxima protección e interés superior de la niñez en la Entidad.

Artículo 42 Bis 2.- Para llevar a cabo el proceso de mediación se promoverá en todo momento una forma pacífica y colaborativa de abordar los conflictos que surgen en las actividades educativas, y podrán realizarse cuando existan conflictos entre alumnos, maestros y alumnos, y entre padres de familia y maestros.

Artículo 42 Bis 3. Los planteles públicos y privados contarán con personal docente o administrativo y población estudiantil con capacitación en materia de mecanismos alternativos, por parte de los Institutos o de los Centros de Solución de Controversias, o de las instituciones educativas con la respectiva validación por parte de los Institutos.

Artículo 42 Bis 4.- Las autoridades educativas en la Entidad promoverán los mecanismos alternativos en materia escolar en todos los niveles de educación básica, así como en los niveles técnico superior y de licenciatura.

Artículo 42 Bis 5.- En los planteles educativos públicos y privados deberán establecer sus respectivos programas organizacionales, con la finalidad de instrumentar la modalidad de mediación escolar.

Se acondicionarán espacios adecuados en los planteles para realizar los procedimientos de mecanismos alternativos en materia escolar.

Artículo 42 Bis 6.- Las instituciones educativas adecuarán sus planes de estudio para incluir temas relacionados a la colaboración, la negociación, la empatía, la solución pacífica de conflictos y la cultura de paz, así como la capacitación en materia de mediación escolar que se realizará de conformidad con los lineamientos que defina la Secretaría de Educación Pública.

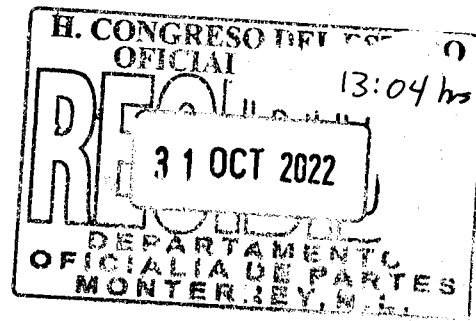
TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, NL., a Octubre de 2022

**DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**



Año: 2022

Expediente: 15987/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

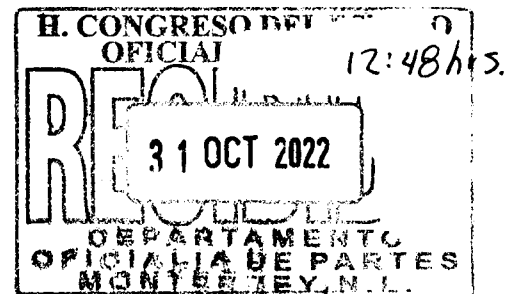
INICIADO EN SESIÓN: 1 DE NOVIEMBRE DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION DE LEGISLACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Derecho de Acceso a la Información Pública también es un derecho de todas las niñas, niños y adolescentes. El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos de México, establece que el derecho de acceso a la información es un derecho humano fundamental de todas las personas,

incluyendo a los menores de edad. Desafortunadamente la información pública, en formato digital, la cual concierne a esta iniciativa, por lo general es plasmada de forma sólo comprensible para adultos, en formatos poco amigables, difíciles de comprender, y en un lenguaje complejo o técnico que escapa al entendimiento y comprensión de neurolingüística menores de edad.

Las nuevas generaciones, cuentan con una alta conectividad a internet para comunicarse, jugar y realizar actividades escolares De acuerdo con Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se estimó una población de 84.1 millones de usuarios de internet, que representan 72.0% de la población de seis años o más.¹ Además, durante 2020, en medio de la pandemia, se estimaron 44.4 millones de usuarios de computadora, lo que representa un 38.0% del total de la población mexicana entre 6 años o más que residen en el país. Donde se destaca que **las principales actividades de los usuarios con computadora en el hogar son: labores escolares (54.9%)**, casi diez puntos porcentuales más que en 2019, actividades laborales (42.8%) y como medio de capacitación (30.6%).²

¹https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/OtrTemEcon/ENDUTIH_2020.pdf

²https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/OtrTemEcon/ENDUTIH_2020.pdf

En el mundo y en el país, estamos viviendo una transformación digital, particularmente en el confinamiento de la pandemia Covid 19, muchos niños tuvieron que estudiar a distancia desde sus casas. En ese momento, la falta de acceso a información de calidad para la educación básica se hizo evidente. De forma expedita y sin estar preparados, docentes y alumnos, empezaron a echar mano de contenidos encontrados en línea o elaborados al vapor.³ La necesidad de crear contenidos digitales *AD HOC* para los menores es una realidad, por una parte, pasan mucho tiempo conectados, por otra no existen contenidos con la suficiente calidad, en contenido, valores, metodología pedagógica, por lo que la enseñanza a distancia es todavía un gran reto.

En las escuelas, tanto públicas, como privadas, es muy común el uso del internet para tareas y proyectos donde el infante debe de recurrir al internet a investigar. Hemos pasado de un mundo de conocimiento en papel, a un mundo digital, donde las herramientas digitales son cada vez más utilizadas por padres, maestros y alumnos, como parte sustancial de los procesos de aprendizaje- cognitivos.

En la era digital, es común que las niñas, niños y adolescentes (NNA), estén muy familiarizados con las tecnologías y accedan a todo tipo de información,

³ <https://redesdetutoria.com/la-estrategia-virtual-de-la-sep-ante-la-pandemia/>

por medio de dispositivos inteligentes como tabletas o teléfonos.⁴ El Internet puede transformar la vida de los niños para bien al conectarlos a un nuevo mundo de entretenimiento e información, así como permitir los niños aprender de formas novedosas.

Sin embargo, aun cuando un gran número de menores de edad están familiarizados con el uso de estas tecnologías y cuentan con una conexión a internet, no pueden ejercer plenamente el derecho al acceso a la información, ya sea porque simplemente la información no existe, o en aquellos casos donde sí la hay y si es pública; dicha información del gobierno tiende a tener formatos complicados, nivel de conocimiento muy técnico, o bien difícil de encontrar su ubicación. Además, son pocos los sitios web oficiales del gobierno que cuentan con un micrositio, donde las niñas, niños y adolescentes puedan acceder a información de calidad y confiable.

Muchas dependencias del país u organismos internacionales ya cuentan con este tipo de micro sitios, para la difusión de contenidos de fácil discernimiento, y localización. Internacionalmente, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, conocido como UNICEF, por sus siglas en inglés,

⁴ Un dispositivo inteligente, como su nombre indica, es un dispositivo electrónico que puede conectarse, compartir e interactuar con su usuario y otros dispositivos inteligentes. Aunque por lo general son de tamaño pequeño, los dispositivos inteligentes suelen tener una potencia informática de unos pocos gigabytes.
<https://www.techopedia.com/definition/31463/smart-device>

cuenta con un portal de difusión y una versión para niños de la Convención de los Derechos de los Niños para una difusión y lectura amigable.⁵ Tal vez uno de los ejemplos más claros en México de este tipo de micro sitios sea el del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, conocido como Cuéntame (<https://cuentame.inegi.org.mx/>). Mismo que cuenta con pestañas de fácil acceso y temas generales para los menores incluyendo población, territorio, mapas, juegos, y sección de preguntas. A su vez, en el poder judicial, la Suprema Corte de Justicia la Nación, SCJN, lanzó este año su micro sitio para dicha población, denominado: El Súper Poder de la Justicia (<https://www.supremacorte.gob.mx/elsuperpoder/>).

Este portal es de la mayor relevancia debido a que da a conocer los derechos humanos de los menores de una forma didáctica y amigable. De acuerdo a los convenios internacionales firmados por México, la Constitución Mexicana y la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información, es un derecho humano.

El derecho al acceso a la información es un derecho humano, es decir, sin distinción de género, edad, o locación geográfica. Este es un derecho básico que aplica a todos los seres humanos. No obstante, los menores de edad,

⁵ <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/convencion-version-ninos>

no cuentan con acceso a la información de los sitios web de los sujetos obligados en el estado. Es por ello que esta iniciativa busca que los tres poderes del estado de Nuevo León cuenten con un micro sitio de difusión para menores de edad, que sea de fácil acceso, seguro y pedagógico, para los estudiantes de educación básica, es decir desde primaria a preparatoria o su equivalente puedan familiarizarse con las funciones de las instituciones, sus objetivos y sus programas y servicios. Sobre todo, aquellos relacionados con la protección, servicio, programas y atención a menores de edad.

Dichos micro sitios deberán de tener una perspectiva integral para los menores que viven con una discapacidad, con perspectiva de género para la igualdad, y un espacio de preguntas y respuestas, donde los menores se puedan expresar, debido a que ambos derechos, el derecho a la información y el derecho a la libertad de la expresión van de la mano.

De acuerdo con la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes indica en su Artículo 13, Fracción XIV señala el Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información.⁶

Además, el Capítulo Cuarto de dicha Ley en los Artículos 64 y 65 salvaguarda el derecho al acceso a la información de las niñas, niños, y adolescentes.

⁶ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/725568/LGDNNA_nva_reforma_230322.pdf

“Artículo 64.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos.

En poblaciones predominantemente indígenas, las autoridades a que se refiere este artículo, tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local. Asimismo, las autoridades a que se refiere este artículo dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión,

acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.”

“Artículo 65.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.”

Asimismo, dicha ley en su Artículo 67 señala que:

“Artículo 67.

Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades federales competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que éstos difundan información y materiales relacionados con:

- I. El interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de la educación que dispone el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. La existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a niñas, niños y adolescentes;*
- III. La orientación a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos;*

- IV. *La promoción de la prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos,*
- V. *El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de derechos humanos.”*

Una vez expuesto la importancia que tienen las Tecnologías de la Información (TIC) para el avance del conocimiento, las tareas de investigación y las metodologías de aprendizaje, así como la conectividad y la educación a distancia cada día, más presentes en nuestras vidas, es importante recalcar, que nuestra Carta Magna y Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, salvaguarda el derecho al acceso a la información, lo que nos conduce a la necesidad de reformar la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de tal forma que dicho derecho humano quede protegido y que por ley todos los sujetos obligados cuenten con un micro sitio dentro de su portal, para que las niñas, niños y adolescentes puedan acceder a información relativa al impacto de las dependencias en relación a sus derechos.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **Reforma** la fracción IX del Artículo 24 y se **Adiciona** la fracción LIV al Artículo 95, recorriéndose la subsecuente, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. a VIII. ...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos. **Además, deberán contar con un micro sitio de fácil acceso y entendible para niñas, niños y adolescentes;**

X. a XVII. ...

Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. a LIII. ...

LIV.- La información relativa a las funciones, objeto e integración del sujeto obligado, los servicios que presta, así como aquella referente a las actividades, programas o políticas públicas que se hayan llevado a cabo en beneficio de las niñas, niños y adolescentes, con la finalidad que puedan conocerlas, la cual deberá presentarse en un formato amigable, claro, didáctico y sencillo; y

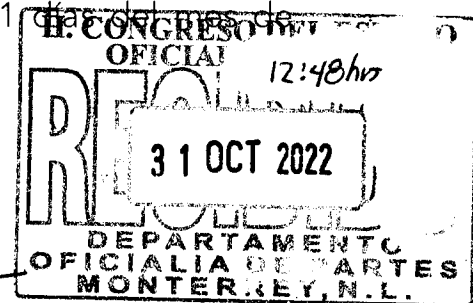
LV.- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

...

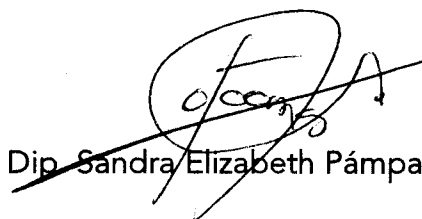
TRANSITORIOS

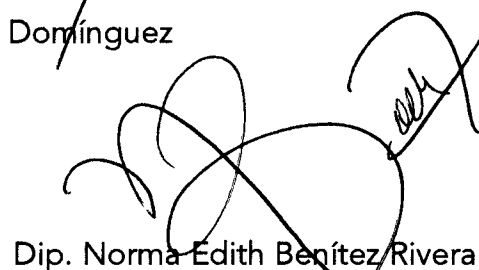
ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

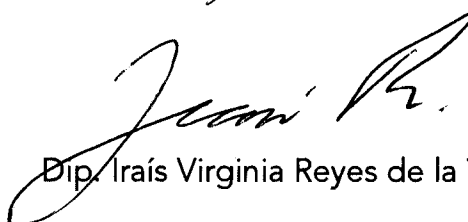
Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 31 días del mes de octubre de 2022.




Dip. Eduardo Gaona Domínguez

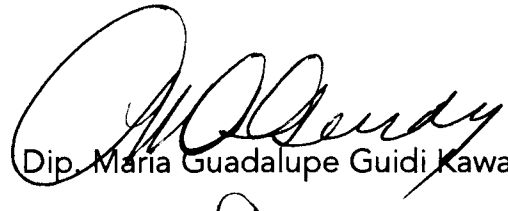

Dip. Sandra Elizabeth Pámpanos Ortiz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Brenda Lizbeth Sanchez Castro


Dip. Maria Guadalupe Guidi Kawas


Dip. Carlos Rafael Rodriguez Gómez


Dip. Roberto Carlos Farías García

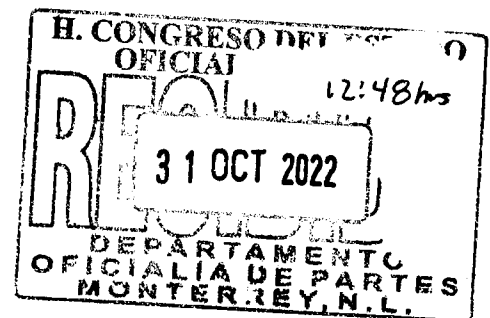

Dip. Héctor García García


Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

H. Congreso del Estado de Nuevo León

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SEGURIDAD Y EDUCACIÓN VIAL.

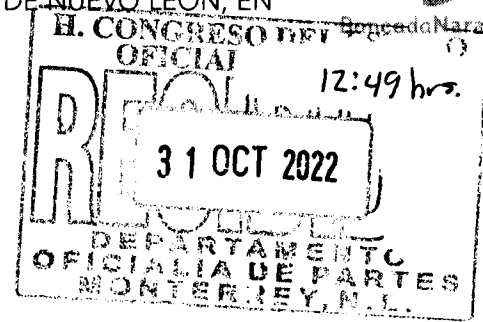
INICIADO EN SESIÓN: 1 DE NOVIEMBRE DEL 2022.

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MOVILIDAD.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SEGURIDAD Y EDUCACIÓN VIAL**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, todas las personas tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Además, contempla que, se tiene derecho a un transporte público de calidad, digno, eficiente, accesible inclusivo y con altos niveles de cobertura territorial. El Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho.

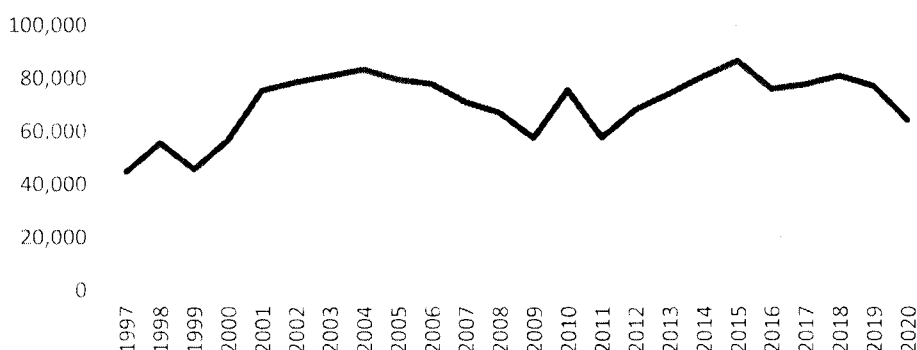
No obstante, las deficiencias en el sistema de transporte público han conllevado a una reducción de su uso, lo que explica que en la Zona Metropolitana de Monterrey

(ZMM), al menos un 36% de los viajes totales se realicen en automóviles particulares, una proporción alta al compararla con el 41.05% de los viajes que se realizan en transporte público.¹

Ello ha venido aparejado de problemáticas de congestión vial y un alto porcentaje de incidentes viales. Desde 2010, Nuevo León ha ocupado el primer lugar en accidentes de tránsito, lo que ha provocado que en algunos medios o publicaciones se le haya denominado “el rey del choque”.²

Para tener un panorama más amplio de la tendencia en Nuevo León respecto de los accidentes de tránsito terrestre, se presenta el siguiente gráfico con información de 1997 a 2020:

**Gráfico 1. Accidentes de tránsito terrestre en
 Nuevo León (1997-2020)**



Fuente: Elaboración propia con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía
 (INEGI).³

¹ Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica (2021), *Nuevo León Mañana, Plan Estratégico para el Estado de Nuevo León 2015-2030, revisión 2019-2020*, Monterrey, p. 13.

² El Norte. *Cumple NL una década como rey del choque*. Disponible para su consulta en:
https://www.elnorte.com/cumple-nl-decada-como-lider-chocon/gr/ar2071168?md5=19b7e14ff2c9489538a18467aa3487f6&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&utm_source=whatsapp&utm_medium=social&utm_campaign=promocion_suscriptor

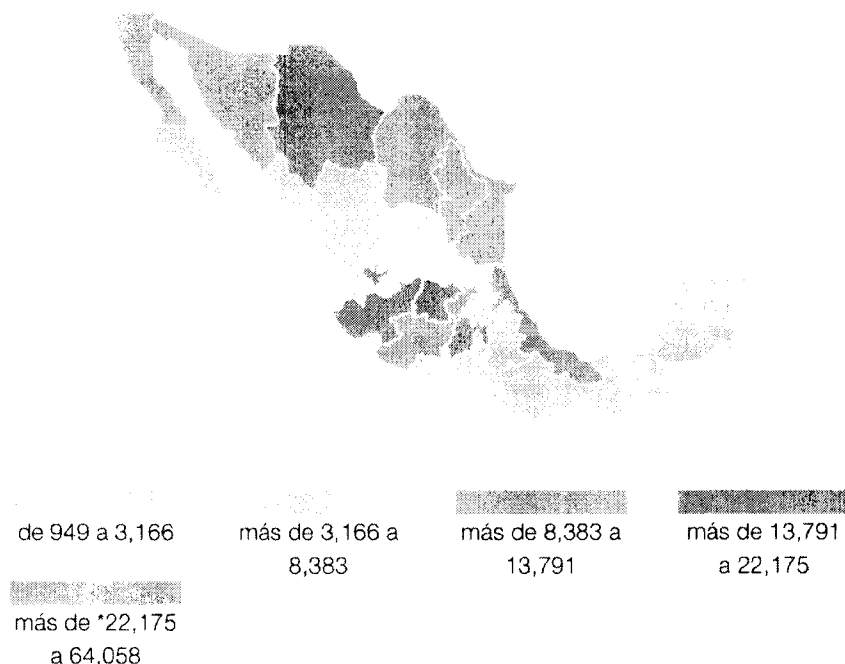
³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. *Accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas*. Disponible para su consulta en
<https://www.inegi.org.mx/temas/accidentes/#Tabulados>

De lo anterior se desprenden los siguientes datos:

- a) Durante 2019 se registraron 76,930 accidentes de tránsito en Nuevo León, es decir, el 21.21% del total nacional que fue de 362,586.
- b) Durante 2020 se registraron 64,058 accidentes de tránsito en Nuevo León, es decir, el 21.23% del total nacional que fue de 301,678.
- c) En promedio, al día, se registran 175 accidentes de tránsito en Nuevo León, mientras que por hora podrían registrarse hasta 7.

En este punto es pertinente destacar que Nuevo León es la única entidad federativa que reporta valores que se alejan considerablemente del resto de las entidades, pues por lejos le sigue Chihuahua con 22,175 accidentes de tránsito registrados en 2020:

Gráfico 2. Accidentes por entidad federativa (2020)

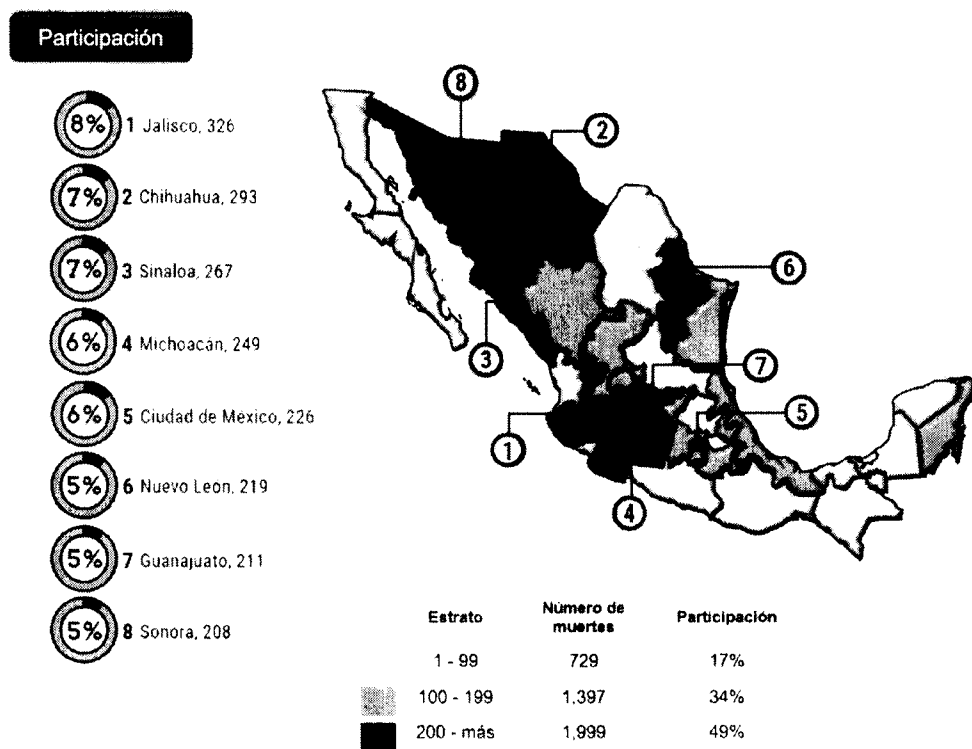


*Unidades geográficas con valores que se alejan del resto. Ver más

Fuente: Accidentes de tránsito, INEGI.

Por lo que hace al número de víctimas muertas en accidentes de tránsito ocurridos durante 2019, Nuevo León se ubica en el sexto lugar a nivel nacional con 219 víctimas, de las cuales, el 37% fueron peatones; mientras que, por número de víctimas heridas se ubicó en el cuarto lugar a nivel nacional con 5,903.⁴

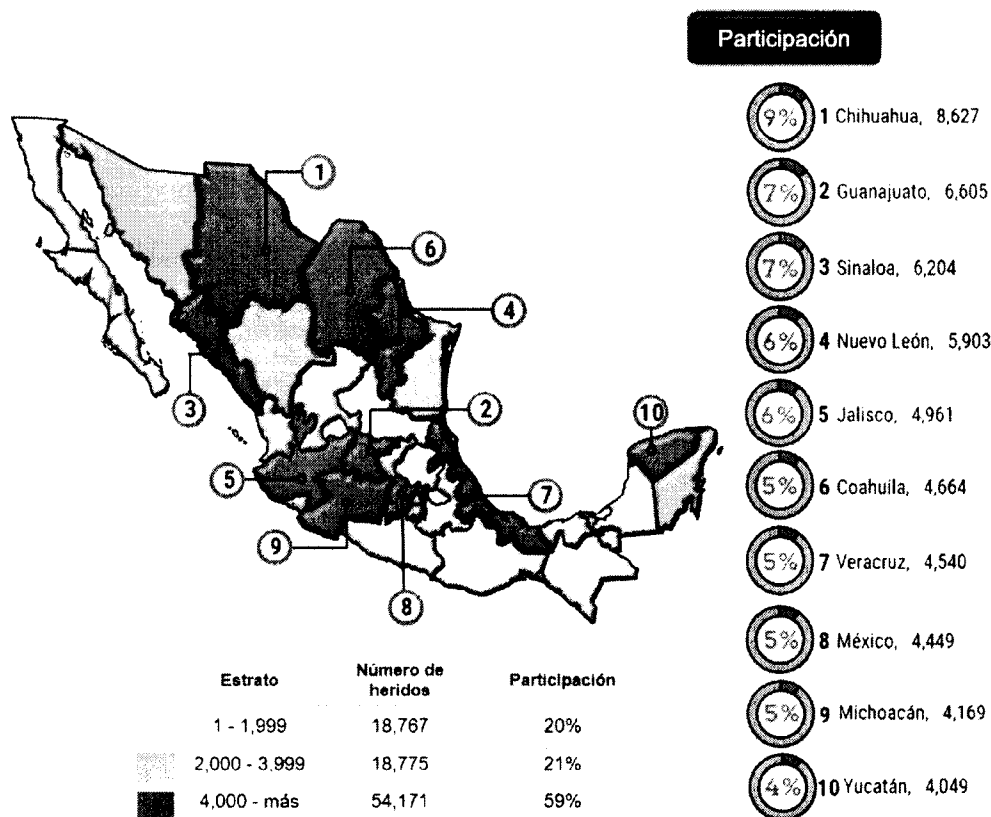
Gráfico 3. Número de víctimas muertas en accidentes de tránsito, según entidad federativa (2019)



Fuente: Estadística de Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas y Suburbanas, INEGI.

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. *Estadísticas a propósito del Día Mundial en recuerdo de las víctimas de los accidentes de tráfico (3er. domingo de noviembre de 2020)*. Disponible para su consulta en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/EAP_Acctraf20.pdf

Gráfico 4. Número de víctimas heridas en accidentes de tránsito, según entidad federativa (2019)

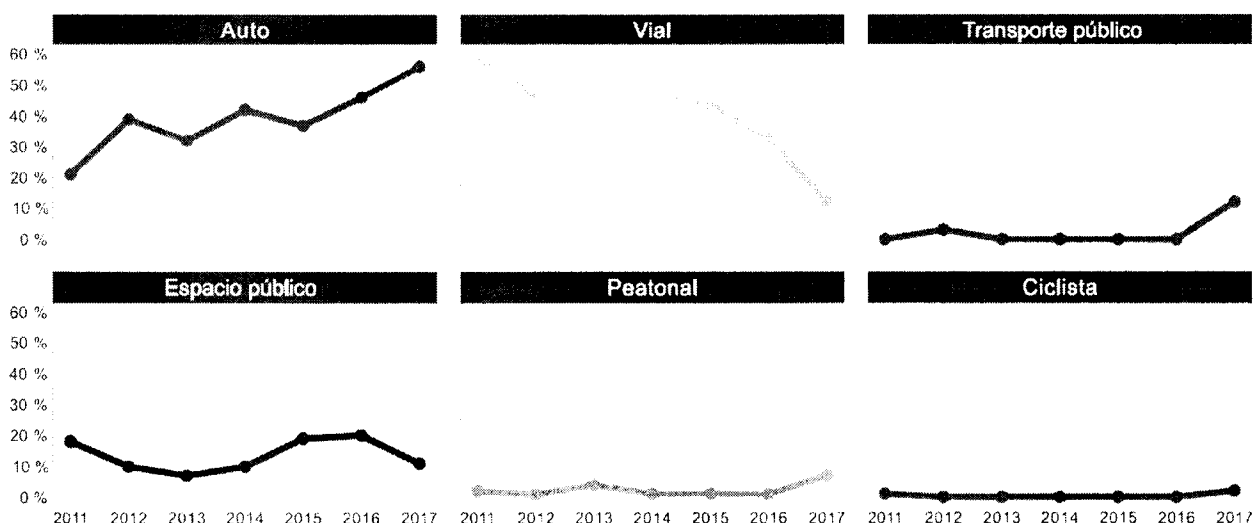


Fuente: Estadística de Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas y Suburbanas, INEGI.

A ello se suma el que, de acuerdo con Consejo Nuevo León, entre 2001 y 2017, el 81% de las inversiones en movilidad y transporte se dirigieron a infraestructura para vialidades y el automóvil, mientras que el 19% restante se destinó al espacio público, transporte público, infraestructura ciclista y peatonal.⁵

Gráfico 5. Porcentaje de la inversión por tipo de infraestructura respecto al presupuesto destinado a movilidad en la ZMM (2011-2017)

⁵ Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica (2021), *Nuevo León Mañana, Plan Estratégico para el Estado de Nuevo León 2015-2030, revisión 2019-2020*, Monterrey, p. 13.



Fuente: Invertir para movernos, ITDP.

Tales consideraciones no atienden una tendencia creciente al día de hoy, como lo es el uso de vehículos no motorizados o vehículos de movilidad sustentable,⁶ como alternativa al uso de vehículos motorizados, y con el fin de moverse más rápidamente y contribuir a la reducción de la contaminación en el estado.

Una de las opciones más viables en este tipo de transporte es la bicicleta, dado que su adquisición es más accesible que cualquiera otro medio de transporte. No obstante, en julio de 2020, la Plataforma Cómo Vamos alertó que, de septiembre de 2019 a febrero de 2020, los hechos de tránsito a peatones y ciclistas en Nuevo León habían incrementado en un 28%, en comparación con los acontecidos en esos mismos cinco meses, pero de 2018 y 2019.⁷

⁶ El World Business Council Sustainable Development (WBCSD) define la "movilidad sostenible" como "la capacidad para satisfacer las necesidades de la sociedad de moverse libremente, acceder, comunicarse, comercializar y establecer relaciones sin sacrificar otros valores humanos o ecológicos básicos actuales o del futuro".

⁷ Milenio. *Alertan por alza de 28% en accidentes con peatones y ciclistas*. Disponible para su consulta en: <https://www.milenio.com/politica/comunidad/nl-alertan-alza-28-accidentes-peatones-ciclistas>

A marzo de 2021, tres ciclistas habían perdido la vida tras ser atropellados en la ZMM, lo que llevó a organizaciones de la sociedad civil a realizar una rodada hasta el punto donde un ciclista había perdido la vida y colgar una bicicleta blanca para recordar lo sucedido.⁸

Asimismo, en la Encuesta “Así Vamos” de 2019, se dio a conocer que al menos un 47.2% de la población consideraba que los cruces peatonales no les permitían desplazarse con seguridad. Particularmente, en los municipios de García y Monterrey la gente se sentía más insegura en los cruces peatonales, con un 67.5% y 59% respectivamente.

Es por todo lo anterior que la presente iniciativa tiene por objeto garantizar el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad vial, calidad, igualdad y sustentabilidad, a partir de mecanismos de corresponsabilidad entre el gobierno y la ciudadanía.

En este sentido, se propone actualizar el marco jurídico para establecer y fomentar normas de seguridad y educación vial para usuarios de vehículos motorizados y no motorizados, con el propósito de garantizar condiciones que permitan generar comportamientos y hábitos responsables, a fin de evitar riesgos y accidentes de tránsito que puedan causar lesiones y muerte.

La iniciativa también atiende a uno de los Objetivos establecidos por Consejo Nuevo León en el Plan Estratégico para el Estado de Nuevo León 2015-2030, como es “Asegurar un sistema de movilidad no motorizada y de transporte público integrado, seguro, rápido y económico que incentive su uso”, y la línea estratégica 2.1 “Incrementar la utilización integrada del transporte público y medios no motorizados incluyentes, asequibles y seguros para todas las personas usuarias”,

⁸ Excélsior. *Cuelgan otra bici en NL en protesta por muerte de ciclistas*. Disponible para su consulta en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/cuelgan-otra-bici-en-nl-en-protesta-por-muerte-de-ciclistas/1440406>

en el sentido de mejorar la gestión de la velocidad mediante el diseño vial seguro que disminuya el riesgo y ocurrencia de siniestros viales con la promoción de la educación y la cultura de la movilidad.

De manera paralela, es coincidente con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, por lo que hace al Objetivo de Desarrollo Sostenible 3 "Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades" y la meta 3.6, consistente en reducir a la mitad el número mundial de muertes y traumatismos por accidente de tránsito, toda vez que, a nivel internacional, los traumatismos causados por accidentes de tránsito son la octava causa de muerte.

Tabla 1. Principales causas de muerte en todas las edades (2016)

Grado	Causa	% Total de muertes
Todas las causas		
1	Enfermedad isquémica del corazón	16.6
2	Infarto	10.2
3	Enfermedad pulmonar obstructiva crónica	5.4
4	Infección de las vías respiratorias inferiores	5.2
5	Enfermedad de Alzheimer y otras demencias	3.5
6	Tráquea, bronquios, cánceres de pulmón.	3.0
7	Diabetes mellitus	2.8
8	Accidentes de tránsito	2.5
9	Enfermedades diarreicas	2.4
10	Tuberculosis	2.3

Fuente: Informe sobre la situación mundial de la Seguridad Vial 2018, Organización Mundial de la Salud (OMS).

La movilidad responde a una necesidad, pero también a un derecho que debe de ejercerse con responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **Reforman** el primer párrafo del artículo 112 y el primer párrafo del artículo 120; Se **Adicionan** un párrafo segundo al Artículo 60, las fracciones I, II, III, IV, V y VI al Artículo 112, un inciso d) al artículo 117, y las fracciones I, II, III, IV y V al artículo 120; y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 112, todos de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, en materia de seguridad y educación vial, para quedar como sigue:

Artículo 60. ...

El Instituto implementará una campaña anual de difusión y concientización relativa a las normas de seguridad y educación vial para los peatones, conductores, ciclistas, usuarios del servicio público y especial de transporte; y población en general.

Artículo 112. Los Municipios regularán las normas viales de circulación de estos vehículos, priorizando el respeto al peatón y a los medios no motorizados, conforme a esta Ley, Leyes federales de la materia con competencia concurrente y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tomando en consideración, por lo menos, lo siguiente:**

- I. Que los usuarios de automóviles particulares deberán en todo momento respetar el espacio público abierto, las banquetas y los carriles exclusivos y confinados de los medios de transporte no motorizados y motorizados.
- II. Sanciones en sus reglamentos a los usuarios de automóviles particulares que no respeten el contenido de este artículo y de los reglamentos municipales

en lo relativo al respeto al espacio público abierto, banquetas y los carriles exclusivos de los medios de transporte no motorizados y motorizados. Dichas sanciones serán en proporción a la gravedad que representa en esta Ley no respetar la prioridad que se establece en el artículo 5 de esta Ley.

- III. Normas y sanciones relativas al límite de velocidad que deberán guardar los vehículos motorizados.
- IV. Normas y sanciones por el uso de instrumentos que puedan distraer la concentración de los usuarios de vehículos motorizados.
- V. Normas de interacción y cordialidad entre los usuarios de vehículos motorizados y no motorizados.
- VI. Distancia vial recomendada entre vehículos motorizados y no motorizados.

Artículo 117. ...

I. a III. ...

...

a) a c) ...

d) Que la educación vial coadyuve hacia la eliminación de riesgos y accidentes entre los usuarios de vehículos motorizados y no motorizados.

Artículo 120. Los reglamentos de tránsito municipales establecerán los lineamientos y requerimientos para brindar la seguridad de los peatones y a los medios no motorizados, los cuales deberán de ser acordes a la jerarquía establecida en el Artículo 5 de esta Ley, y **deberán tomar en cuenta, por lo menos, lo siguiente:**

- I. Normas y sanciones por el uso de instrumentos que puedan distraer la concentración de los usuarios de vehículos motorizados y no motorizados.
- II. Normas de interacción y cordialidad entre los usuarios de vehículos motorizados y no motorizados.
- III. Distancia vial recomendada entre vehículos motorizados y no motorizados.
- IV. Normas y sanciones relativas al desplazamiento de vehículos no motorizados.
- V. Normas y sanciones relativas al desplazamiento conjunto o en bloque de vehículos no motorizados.

...

...

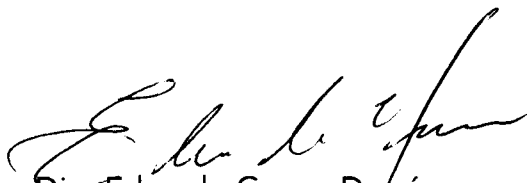
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

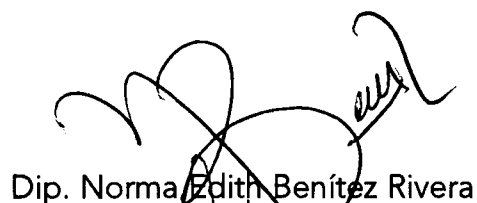
SEGUNDO.- Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los municipios deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

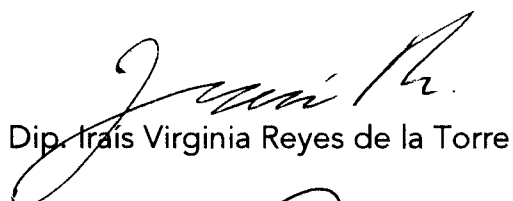
TERCERO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 31 días del mes de octubre de 2022.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

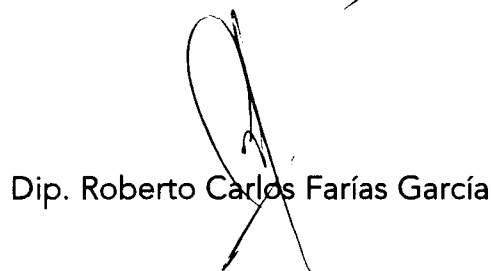

Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

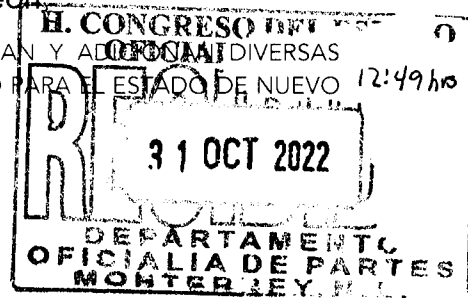

Dip. Roberto Carlos Farías García


Dip. Héctor García García


Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO
LEÓN, EN MATERIA DE SEGURIDAD Y EDUCACIÓN VIAL.



Año: 2022

Expediente: 15991/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 39, 47 Y ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VIII BIS DENOMINADO DE LA UNIDAD DE GÉNERO DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

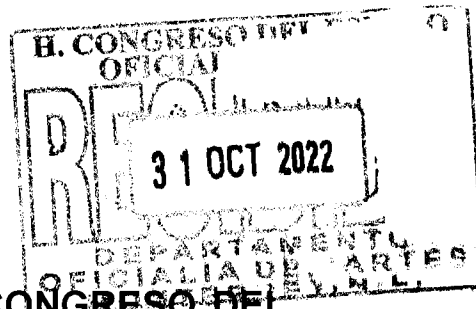
INICIADO EN SESIÓN: 1 DE NOVIEMBRE DEL 2022.

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

15:07 hrs



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente.-

La suscrita, **Alhinna Berenice Vargas García** y los diputados del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover iniciativa de reforma al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado con la adición de un inciso e) a la fracción VI del artículo 39, la adición de un inciso e) al artículo 47 y la adición de un capítulo VIII Bis denominado De la Unidad de Género, de acuerdo a lo expresado en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México contamos con leyes que refuerzan y sostienen el mandato constitucional previsto en su artículo cuarto que establece que “la mujer y el hombre son iguales ante la ley”. Así encontramos la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Nuevo León no es la excepción. Desde la Constitución local se reconoce la igualdad de derechos del hombre y de la mujer en todos los ámbitos de la vida cultural, social, jurídica, política y económica.

Se ha legislado ampliamente en este tema; en el catálogo de leyes se cuenta con documentos como la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado Nuevo León, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nuevo León, la Ley de los Derechos Humanos de Niñas y Niños y Adolescentes para el Estado Nuevo León, así como numerosas reformas a los Códigos Civil y Penal para reducir los obstáculos que tienen las mujeres para acceder a la justicia.

Desde hace casi una década atrás se consideró importante que la introducción de la perspectiva de género en el combate a la discriminación y trato desigual se promueva también desde el interior de los centros públicos o áreas de trabajo, surgiendo así las denominadas Unidades de Género

Las Unidades de Género fueron impulsadas en su momento por el Instituto Nacional de las Mujeres en un esfuerzo por consolidar su Programa de Cultura Institucional y dar cumplimiento a la legislación, así como a diversos acuerdos firmados con agencias internacionales.

Se proponen como espacios al interior de las entidades y dependencias del gobierno y los poderes públicos con el fin de incluir la perspectiva de género al interior de sus organizaciones, reduciendo la resistencia de la política interna de trabajo y procurando un entorno más equilibrado a las mujeres, de acuerdo a sus capacidades y no a su condición de género.

Por lo que refiere al ámbito legislativo, estas unidades institucionales son una realidad en la Cámara de Diputados, el Senado de la República y en diversos congresos locales.

En el Poder Legislativo existe, desde hace varias legislaturas, la Comisión para la Igualdad de Género, que es la responsable de las iniciativas relacionadas a la igualdad entre el hombre y la mujer, los asuntos relativos a garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, las iniciativas que aseguren la participación de las mujeres en la toma de decisiones y en la distribución de los beneficios del desarrollo y las iniciativas que respondan a los mecanismos internacionales, para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres.

En esta iniciativa se le otorga a esa comisión una tarea adicional, la de organizar cada mes de mayo el Parlamento de la Mujer, en la que participen mujeres de todos los distritos para que analicen y discutan los problemas que padecen por su calidad de mujer y promover las acciones necesarias para erradicar toda forma de discriminación y violencia contra ellas.

Si bien esta comisión es fundamental para el buen devenir del estudio de los proyectos legislativos, es indiscutible los beneficios que la constitución de una Unidad de Género traería consigo.

La instalación de la Unidad de Género en el Congreso del Estado se propone como el cauce para desarrollar y guiar los trabajos en torno a la incorporación de la perspectiva de género en la formulación, supervisión y evaluación de las agendas, metas y servicios que proporciona el Poder Legislativo, así como para promover el desarrollo de procesos de capacitación y formación profesional en asuntos referentes a la igualdad de género y derechos humanos de las mujeres.

Esta unidad, que dependería de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, atribuciones para brindar asesoría en materia de igualdad de género a la Legislatura y emitir opinión a las comisiones legislativas que así lo soliciten, respecto a las iniciativas de ley en

materia de igualdad de género; así como también con la responsabilidad de elaborar un diagnóstico en materia de perspectiva de género, en el que se identifiquen áreas de oportunidad para fortalecer la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el Congreso del Estado, entre muchas otras funciones.

Un punto adicional que se establece en esta iniciativa de reforma al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, es la disposición de que los dictámenes y puntos de acuerdo se elaboren con perspectiva de género y que su redacción se clara incluyente y no sexista.

La propuesta de reforma al Reglamento se explica en el siguiente cuadro comparativo.

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León Texto actual	Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León Texto propuesto
Artículo 39. Para la elaboración de los Proyectos de Dictámenes, las Comisiones de Dictamen legislativo, establecidas en los términos del Artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conocerán de los siguientes asuntos: I – V VI Comisión para la Igualdad de Género: a – c	Artículo 39. Para la elaboración de los Proyectos de Dictámenes, las Comisiones de Dictamen legislativo, establecidas en los términos del Artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conocerán de los siguientes asuntos: I – V VI Comisión para la Igualdad de Género: a – c

d) Las iniciativas que respondan a los mecanismos internacionales, para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres; e) Sin correlativo f) e) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno le encomiende. VII - XXII	d) Las iniciativas que respondan a los mecanismos internacionales, para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres; e) Organizar y llevar a cabo durante el mes de marzo de cada año el Parlamento de la Mujer; f) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno le encomiende, y VII - XXII
Artículo 47. Se denomina dictamen a la resolución acordada por la mayoría de los integrantes de algún Comité o Comisión del Congreso, con respecto a una iniciativa, asunto o petición sometida a su consideración por acuerdo de la Asamblea, la cual está sujeta a la discusión y aprobación del Pleno. En la redacción de los dictámenes se observarán las reglas siguientes: a) ... b) ... c) ... d) La parte resolutive que contendrá la propuesta concreta	Artículo 47. Se denomina dictamen a la resolución acordada por la mayoría de los integrantes de algún Comité o Comisión del Congreso, con respecto a una iniciativa, asunto o petición sometida a su consideración por acuerdo de la Asamblea, la cual está sujeta a la discusión y aprobación del Pleno. En la redacción de los dictámenes se observarán las reglas siguientes: a) ... b) ... c) ... d) La parte resolutive que contendrá la propuesta concreta

para ser sometida a consideración del Pleno; y Sin correlativo e) La Mayoría de las firmas de los miembros de la Comisión o Comité.	para ser sometida a consideración del Pleno; e) Se deberá considerar la perspectiva de género y estarán redactados con lenguaje claro, incluyente y no sexista, y f) La Mayoría de las firmas de los miembros de la Comisión o Comité.
Sin correlativo	CAPÍTULO VIII BIS DE LA UNIDAD DE GÉNERO Artículo 71 bis. El Congreso del Estado contará con una Unidad de Género que dependerá de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, órgano colegiado que le corresponderá la designación de su titular. Esta Unidad será la encargada de la institucionalización de la perspectiva de género, la observancia de los derechos humanos de las mujeres en el Congreso del Estado y el cumplimiento del Programa de Igualdad de Género para el Congreso del Estado.

	La Unidad de Género del Congreso del Estado tendrá las siguientes atribuciones: I. Formular e implementar el Programa para la Igualdad de Género en el Congreso del Estado; II. Elaborar un protocolo de prevención, atención y sanción de la violencia de género para el Congreso del Estado, el cual deberá ser aprobado por la Comisión de Coordinación y Régimen Interno; III. Proponer acciones orientadas a consolidar la igualdad sustantiva en el Congreso del Estado; IV. Coadyuvar con las instancias competentes para promover ambientes libres de violencia; privilegiando lo prevención de conductos como el acoso y el hostigamiento sexual; V. Elaborar un diagnóstico en materia de perspectiva de género,
--	---

	en el que se identifiquen las diversas áreas de oportunidad para fortalecer la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el Congreso del Estado, el que se presentará a la Comisión de Coordinación y Régimen Interno para que determine las acciones a seguir; VI. Proponer ante la Comisión de Coordinación y Régimen Interno políticas laborales orientadas a la igualdad sustantiva, evitando la disminución de los principios de imparcialidad, objetividad, productividad, disposición y compromiso institucional; VII. Elaborar y difundir proyectos de investigación en materia de género que contribuyan en la toma de decisiones legislativas para disminuir la
--	---

	desigualdad entre mujeres y hombres; VIII. Invitar a participar a las organizaciones de la sociedad que trabaja temas de igualdad de género, para vincularlas con el trabajo que lleva a cabo la Unidad de Género del Congreso. IX. Gestionar convenios de colaboración con organizaciones locales, nacionales e internacionales con el propósito de intercambiar ideas y buenas prácticas en la materia que le compete a la Unidad de Género; X. Contribuir en lo formación y especialización de las diputadas, los diputados y el personal del Congreso del Estado, en materia de perspectiva de género e igualdad sustantiva; XI. Brindar asesoría en materia de igualdad de género o la Legislatura; XII. Apoyar o lo Comisión para la Igualdad de Género en
--	--

	los acciones o proyectos que lleven a cabo; XIII. Elaborar, preparar e impartir cursos de capacitación enfocados a fortalecer la igualdad de género en el Congreso del Estado; XIV. Realizar los procesos necesarios para acreditar certificaciones y lineamientos en base a las leyes y normas aplicables, y XV. Las demás que acuerde el Pleno del Congreso, la Diputación Permanente o la Comisión de Coordinación y Régimen Interno.
--	---

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este Honorable Pleno del Congreso, el siguiente proyecto de decreto:

Artículo Único. Se reforma El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado con la adición de un inciso e) a la fracción VI del artículo 39, la adición de un inciso e) al artículo 47 y la adición de un capítulo VII Bis denominado De la Unidad de Género, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 39. Para la elaboración de los Proyectos de Dictámenes, las Comisiones de Dictamen legislativo, establecidas en los términos del Artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conocerán de los siguientes asuntos:

I – V

VI Comisión para la Igualdad de Género:

a – c

d) Las iniciativas que respondan a los mecanismos internacionales, para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres;

e) Organizar y llevar a cabo durante el mes de marzo de cada año el Parlamento de la Mujer;

f) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno le encomiende, y

VII - XXII

Artículo 47. Se denomina dictamen a la resolución acordada por la mayoría de los integrantes de algún Comité o Comisión del Congreso, con respecto a una iniciativa, asunto o petición **Artículo 47.** Se denomina dictamen a la resolución acordada por la mayoría de los integrantes de algún Comité o Comisión del Congreso, con respecto a una iniciativa, asunto o petición sometida a su consideración por acuerdo de la Asamblea, la cual está sujeta a la discusión y aprobación del Pleno.

En la redacción de los dictámenes se observarán las reglas siguientes:

a) ...

b) ...

c) ...

d) La parte resolutive que contendrá la propuesta concreta para ser sometida a consideración del Pleno;

e) Se deberá considerar la perspectiva de género y estarán redactados con lenguaje claro, incluyente y no sexista, y

f) La Mayoría de las firmas de los miembros de la Comisión o Comité.

TÍTULO CUARTO BIS

CAPÍTULO VIII BIS

DE LA UNIDAD DE GÉNERO

Artículo 71 bis. El Congreso del Estado contará con una Unidad de Género que dependerá de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, órgano colegiado que le corresponderá la designación de su titular. Esta Unidad será la encargada de la institucionalización de la perspectiva de género, la observancia de los derechos humanos de las mujeres en el Congreso del Estado y el cumplimiento del Programa de Igualdad de Género para el Congreso del Estado.

La Unidad de Género del Congreso del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular e implementar el Programa para la Igualdad de Género en el Congreso del Estado;**
- II. Elaborar un protocolo de prevención, atención y sanción de la violencia de género para el Congreso del Estado, el cual deberá ser aprobado por la Comisión de Coordinación y Régimen Interno;**

- III. Proponer acciones orientadas a consolidar la igualdad sustantiva en el Congreso del Estado;**
- IV. Coadyuvar con las instancias competentes para promover ambientes libres de violencia; privilegiando la prevención de conductos como el acoso y el hostigamiento sexual;**
- V. Elaborar un diagnóstico en materia de perspectiva de género, en el que se identifiquen las diversas áreas de oportunidad para fortalecer la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el Congreso del Estado, el que se presentará a la Comisión de Coordinación y Régimen Interno para que determine las acciones a seguir;**
- VI. Proponer ante la Comisión de Coordinación y Régimen Interno políticas laborales orientadas a la igualdad sustantiva, evitando la disminución de los principios de imparcialidad, objetividad, productividad, disposición y compromiso institucional;**
- VII. Elaborar y difundir proyectos de investigación en materia de género que contribuyan en la toma de decisiones legislativas para disminuir la desigualdad entre mujeres y hombres;**
- VIII. Invitar a participar a las organizaciones de la sociedad que trabajan temas de igualdad de género, para vincularlas con el trabajo que lleva a cabo la Unidad de Género del Congreso.**
- IX. Gestionar convenios de colaboración con organizaciones locales, nacionales e internacionales con el propósito de intercambiar ideas y buenas prácticas en la materia que le compete a la Unidad de Género;**
- X. Contribuir en la formación y especialización de las diputadas, los diputados y el personal del Congreso del Estado, en materia de perspectiva de género e igualdad**

sustantiva;

- XI. Brindar asesoría en materia de igualdad de género o la Legislatura;**
- XII. Apoyar o lo Comisión para la Igualdad de Género en los acciones o proyectos que lleven a cabo;**
- XIII. Elaborar, preparar e impartir cursos de capacitación enfocados a fortalecer lo igualdad de género en el Congreso del Estado;**
- XIV. Realizar los procesos necesarios paro acreditar certificaciones y lineamientos en base o los leyes y normas aplicables, y**
- XV. Las demás que acuerde el Pleno del Congreso, lo Diputación Permanente o lo Comisión de Coordinación y Régimen Interno.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al momento e su aprobación.

SEGUNDO. El diagnóstico en materia de perspectiva de género se presentará a la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, dentro de los 30 días naturales posteriores a la creación de la Unidad de Género.

TERCERO. El Programa de Igualdad de Género deberá presentarse a la Comisión de Coordinación y Régimen Interno dentro de los 90 días naturales posteriores a la creación de la Unidad de Género.

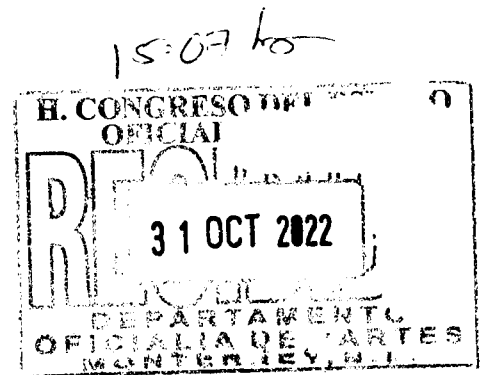
CUARTO. El protocolo de prevención atención y sanción de la violencia de género se presentará a la Comisión de Coordinación y Régimen Interno dentro de los 90 días naturales posteriores a la

creación de la Unidad de Género

Monterrey, N. L. a octubre del año 2022



DIPUTADA ALHINNA BERENCIE VARGAS GARCÍA



Año: 2022

Expediente: 15992/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

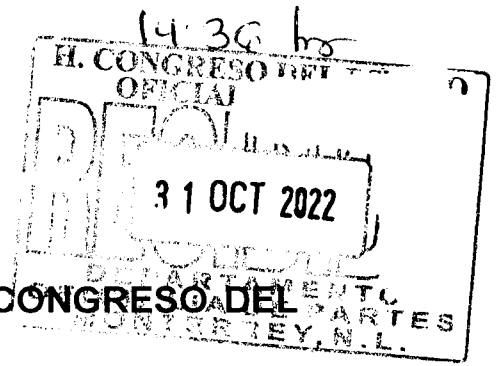
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER UNA UNIDAD DE GÉNERO DEL CONGRESO DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 1 DE NOVIEMBRE DEL 2022.

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente.-

La suscrita, **Alhinna Berenice Vargas García** y los diputados del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover iniciativa de reforma por adición a los artículos 50 y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, con el objetivo de establecer la Unidad de Género del Congreso del Estado, de acuerdo a lo expresado en la siguiente

Exposición de Motivos

Abordar el tema de la igualdad entre los sexos, es lo mismo que hablar de derechos humanos, como se define con claridad en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde por primera vez se entiende a la igualdad como un valor preestablecido ante el reconocimiento de la diferencia.

La igualdad de género como principio, ha sido retomada en gran cantidad de documentos no solo normativos, sino además, académicos y de política pública, por la necesidad de generar fundamentos y acciones para el logro de una igualdad entre mujeres y hombres, no como personas idénticas, sino como seres humanos iguales ante la ley.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo cuarto que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, pero en la práctica, se sigue discriminando a las mujeres al ofrecerles menores sueldos por un mismo trabajo, o a negarles el empleo si presentan un estado de gravidez, entre otras formas de discriminación y afectación a los derechos humanos de las mujeres.

Entendemos por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, por causas de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Por el contrario, la igualdad de género se define como el principio que reconoce las necesidades y características de mujeres y hombres que sean valoradas y tomadas en cuenta de la misma manera, de modo que los derechos, responsabilidades y oportunidades no dependen de su sexo, eliminando así toda forma de discriminación por dicho motivo.

Específicamente en el ámbito laboral, se deben reconocer las mismas oportunidades y derechos para mujeres y hombres, así como el mismo trato, en el ámbito laboral, independientemente del origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación

migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, ente otros.

A través de una política de igualdad de género y no discriminación, se busca con esta iniciativa de reforma que en la Cámara de Diputados se establezca una Unidad de Género, que sería el órgano que responda a la necesidad de actuar hacia el interior del Congreso para revisar que las prácticas y el quehacer en general del personal que labora en esta institución se basen en el respeto, la igualdad de género y la no discriminación.

La propuesta de reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, se presenta en el siguiente cuadro comparativo.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León Texto actual	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León Texto propuesto
Artículo 50.- Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado cuenta con los siguientes órganos: I.- ... a) ... a c) ... II.- ... a) ... a d) ... III.- ... a) ... a b) ... c) Coordinación de Seguridad; y d) Unidad de Adquisiciones. Sin correlativo	Artículo 50.- Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado cuenta con los siguientes órganos: I.- ... a) ... a c) ... II.- ... a) ... a d) ... III.- ... a) ... a b) ... c) Coordinación de Seguridad; d) Unidad de Adquisiciones; y e) Unidad de Género

IV.- ... a) ...	IV.- ... a) ...
Artículo 79. Los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo del Congreso son dependencias especializadas y responsables en los ámbitos de competencia que, respectivamente, les señala la normatividad vigente. Dependen orgánicamente de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno. Tienen la finalidad de apoyar a los Órganos Legislativos del Congreso en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes: I.- ... a) ... a (d II.- ... a) ... a b) ... c) De la Coordinación de Seguridad: la seguridad en las instalaciones del Poder Legislativo, de los legisladores, del personal del Congreso y de los ciudadanos que se encuentren en dicho lugar; y d) De la Unidad de Adquisiciones: la coordinación de la adquisición	Artículo 79. Los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo del Congreso son dependencias especializadas y responsables en los ámbitos de competencia que, respectivamente, les señala la normatividad vigente. Dependen orgánicamente de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno. Tienen la finalidad de apoyar a los Órganos Legislativos del Congreso en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes: I.- ... a) ... a (d II.- ... a) ... a b) ... c) De la Coordinación de Seguridad: la seguridad en las instalaciones del Poder Legislativo, de los legisladores, del personal del Congreso y de los ciudadanos que se encuentren en dicho lugar; d) De la Unidad de Adquisiciones: la coordinación de la adquisición

de bienes y de la contratación de los servicios necesarios para la realización de las actividades legislativas, técnicas y administrativas del Congreso.	de bienes y de la contratación de los servicios necesarios para la realización de las actividades legislativas, técnicas y administrativas del Congreso; y
Sin correlativo.	e) De la Unidad de Género: La institucionalización de la perspectiva de género, la observancia de los derechos humanos de las mujeres en el Congreso del Estado y el cumplimiento del Programa de Igualdad de Género para el Congreso del Estado.

Por los argumentos señalados en párrafos precedentes, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único: Se reforman los incisos c) y d) de la fracción III del artículo 50, los incisos c) y d) de la fracción II del artículo 79, se adiciona un inciso e) a la fracción III del artículo 50, un inciso e) de la fracción II del artículo 79, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 50.- Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado cuenta con los siguientes órganos:

I.- a II.

III.- ...

a) ... a b) ...

c) Coordinación de Seguridad;

d) Unidad de Adquisiciones; y

e) Unidad de Género

IV.- ...

Artículo 79. Los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo del Congreso son dependencias especializadas y responsables en los ámbitos de competencia que, respectivamente, les señala la normatividad vigente. Dependen orgánicamente de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno. Tienen la finalidad de apoyar a los Órganos Legislativos del Congreso en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:

I.- ...

II.- ...

a) a b) ...

c) De la Coordinación de Seguridad: la seguridad en las instalaciones del Poder Legislativo, de los legisladores, del personal del Congreso y de los ciudadanos que se encuentren en dicho lugar;

d) De la Unidad de Adquisiciones: la coordinación de la adquisición de bienes y de la contratación de los servicios necesarios para la realización de las actividades legislativas, técnicas y administrativas del Congreso; y

e) De la Unidad de Género: La institucionalización de la perspectiva de género, la observancia de los derechos humanos de las mujeres

en el Congreso del Estado y el cumplimiento del Programa de Igualdad de Género para el Congreso del Estado.

Transitorios

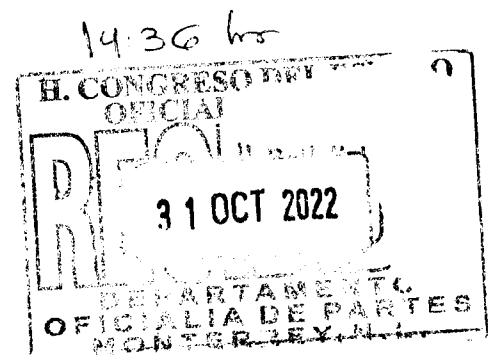
Primero: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: El Programa de Igualdad de Género lo elaborará la Unidad de Género dentro de los 60 días naturales posteriores a la publicación del presente decreto en el Periódico Oficial del Estado y lo aprobará la Comisión de Coordinación y Régimen Interno.

Monterrey, N. L. a octubre del año 2022



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 20 BIS III DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

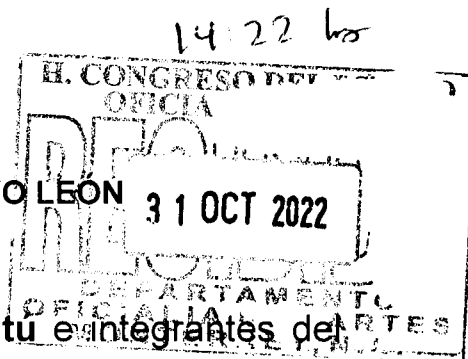
INICIADO EN SESIÓN: 1 DE NOVIEMBRE DEL 2022.

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



Quien suscribe Diputado **Heriberto Treviño Cantú** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis III a la Ley De Educación del Estado al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para las niñas niños y adolescentes, el tiempo de su crecimiento y desarrollo, se divide principalmente en el hogar, escuela y actividades cotidianas en su comunidad; por lo que la interacción con su entorno es algo común, y por ende está sujeto a acciones y efectos que en ocasiones terminan en todo tipo de accidentes.

Tanto en el hogar como en la comunidad, tiene la oportunidad de ser asistido por el adulto que lo tiene bajo su supervisión, teniendo este bajo su responsabilidad, el canalizarlo a las instituciones correspondientes; para su pronta atención y brindar los recursos necesarios para una recuperación adecuada.

La escuela, al ser otro lugar donde las interacciones son parte de la cotidianidad, no queda exenta a que se presenten los accidentes; ya que pueden ocurrir durante alguna actividad con herramientas, en las horas de recreo o en alguna actividad extracurricular.

En caso de que se presente algún percance, lo que hacen las autoridades escolares es llamar a los padres o tutores, para que estos lleven a los menores a un centro de salud, para su debida atención o en su caso dejan que paguen por los gastos médicos; dejando en circunstancias de incertidumbre, tanto a los menores como a los padres de resolver de manera satisfactoria dicho asunto, sin antes poder garantizar la recuperación del niño.

Sin embargo ante esta situación, algunas entidades, han emprendido acciones como es el caso de la Ciudad de México, que ya cuentan con un programa de seguro contra accidentes personales de escolares llamado “*Va Segur@*”; el cual consiste, en garantizar que tanto el alumnado como el personal docente cuenten con un servicio de aseguramiento y de atención médica de urgencia en caso de accidente escolar que les permita afrontar el evento fortuito, sin vulnerar la economía de las familias.

Derivado del último informe presentado en 2021 por dicho programa, se puede encontrar datos estadísticos sobre el número de accidentes que se presentan en el nivel básico y medio superior; así como el tipo de lesiones que comúnmente presentan que a continuación se muestran:

De Junio a diciembre de 2021,¹ que es cuando se reactivó el programa por la contingencia de Covid -19, se dio aseguramiento y atención médica de urgencia en total a 3,777 alumnos(as), docentes, trabajadores(as) educativos(as) y prestadores(as) de servicios de escuelas públicas.

Sumando a lo anterior, en el informe se muestra que el índice más alto de accidentes se registra entre la población de 6 a 12 años con 2,080 casos representando el 55% y de 13 a 15 años 981 casos representando un 27%; acumulando un 81% la población más joven de educación básica en presentar accidentes en la escuela.

Además de que a la población estudiantil atendida, se señala que las regiones del cuerpo más afectas son las zonas de la cabeza con 1,203, siguiendo las extremidades inferiores con 1,157, las extremidades superiores con 1,023 y la zona media con tan solo 304 casos.

Por lo que con los datos mencionados anteriormente son una muestra, de la problemática que ocurre todos los días en los espacios educativos de las diversas entidades federativas; y que por ende debe ocuparnos en tomar cartas en el asunto.

¹ Para su revisión de manera digital:

<https://www.fideicomisoed.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/61f/01d/da2/61f01dda28362083526241.pdf>

Actualmente nuestra entidad, de acuerdo con cifras de la Secretaría de Educación de Nuevo León, con el regreso a clases presenciales para el ciclo escolar 2022-2023²; las aulas tendrán a más de 1 millón 061 mil 889 alumnos de educación básica.

Por lo que es importante, que en todo momento y espacio se pueda garantizar la seguridad y atención integral de las niñas niños y adolescentes; y no deben quedar vulnerables ante cualquier tipo de accidentes, principalmente en lugares que fueron creados para el aprendizaje y la enseñanza. Siendo así que con esta iniciativa, se busca brindar mayor cobertura a su protección para su desarrollo.

Así mismo, cuidar los bolsillos de padres, madres y tutores, que en muchas ocasiones este tipo de accidentes representan gastos fuertes a su economía que no tienen previstos, por lo que el seguro de gastos médicos contra accidentes les ayudará a tener una seguridad de que sus hijos en caso de algún evento tendrán la atención médica adecuada.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo:

DICE	DEBE DECIR
LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO	
Sin correlativo	Artículo 20 Bis III- Los alumnos de educación preescolar, Primaria y Secundaria que se encuentren inscritos

²Para su revisión de manera digital: <https://www.nl.gob.mx/boletines-comunicados-y-avisos/regresaran-clases-mas-de-un-millon-de-alumnos-de-educacion-basica-en#:~:text=La%20Secretar%C3%ADa%20de%20Educaci%C3%B3n%20de,el%20ciclo%20escolar%202022%202023>.

	en escuelas públicas del sistema educativo estatal contarán con un seguro de gastos médicos contra accidentes. Dicho seguro corresponderá a una póliza de gastos médicos que garantizará la atención de forma gratuita en caso de que el alumno sufra un accidente dentro del plantel educativo o en su trayecto directo de la casa a la escuela o viceversa. Los beneficios mínimos de dicha póliza deben de comprender: atención médica, quirúrgica, dental, hospitalización si fuera necesario, medicamentos, aparatos ortopédicos rehabilitación, material de osteosíntesis y apoyo psicológico. En cada ciclo escolar, la Secretaría será la responsable de realizar con las entidades públicas o privadas los contratos o convenios necesarios para garantizar a los estudiantes el derecho al seguro de gastos médicos contra accidentes.
--	---

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se adiciona un artículo 20 Bis III a la Ley De Educación del Estado, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 20 Bis III- Los alumnos de educación preescolar, Primaria y Secundaria que se encuentren inscritos en escuelas públicas del sistema educativo estatal contarán con un seguro de gastos médicos contra accidentes.

Dicho seguro corresponderá a una póliza de gastos médicos que garantizará la atención de forma gratuita en caso de que el alumno sufra un accidente dentro del plantel educativo o en su trayecto directo de la casa a la escuela o viceversa. Los beneficios mínimos de dicha póliza deben de comprender: atención médica, quirúrgica, dental, hospitalización si fuera necesario, medicamentos, aparatos ortopédicos rehabilitación, material de osteosíntesis y apoyo psicológico.

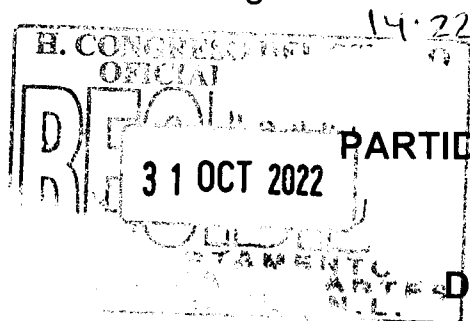
En cada ciclo escolar, la Secretaria será la responsable de realizar con las entidades públicas o privadas los contratos o convenios necesarios para garantizar a los estudiantes el derecho al seguro de gastos médicos contra accidentes.

TRANSITORIOS.

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

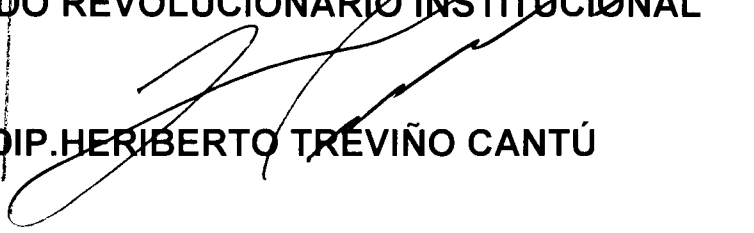
Segundo. -El Ejecutivo del Estado, dispondrá en cada ejercicio presupuestal, la partida necesaria, para que la Secretaria de Educación del Estado pueda cumplir con las obligaciones emanadas del presente Decreto.

Tercero.- La Secretaria contará con 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir los lineamientos para otorgar el Seguro Escolar contra Accidentes



Monterrey, N.L. Octubre de 2022

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**


DIP. HERIBERTO TRIVIÑO CANTÚ



DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

DIPUTADA

IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA



DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO

DIPUTADO

JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ



DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

DIPUTADA

GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIPUTADA

LORENA DE LA GARZA VENECIA

DIPUTADO

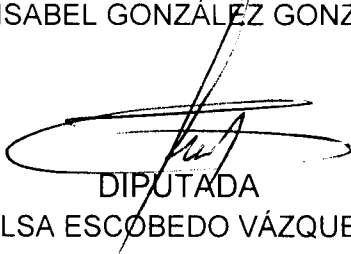
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS



DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIPUTADO

JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ



DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIPUTADO

JAVIER CABALLERO GAONA

